



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO NÚMERO 319-2019

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, órgano colegiado, independiente y no supeditado a organismo del Estado, encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales referentes a los procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.

CONSIDERANDO:

Que los fiscales de las organizaciones políticas debidamente acreditados tienen el derecho de presenciar y cerciorarse del correcto desarrollo del proceso de votaciones, desde el inicio hasta el cierre de las votaciones, incluyendo el cómputo y escrutinio final de los votos emitidos en cada Junta Receptora de Votos; sin embargo, el referido derecho de fiscalización de las organizaciones políticas no debe ejercerse de tal forma que se oponga a la obligación que el artículo 186 literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece a las Juntas Receptoras de Votos en relación a: "...respetar y hacer que se respete la secretividad del voto...", lo que implica necesariamente, el debido respeto al procedimiento de comunicación de los resultados de parte de los órganos electorales a las organizaciones políticas, de conformidad con lo regulado en la literal n) del artículo 186 de la citada ley que establece: "...El Presidente de la Junta Receptora de Votos, al terminar el escrutinio, deberá entregar copia certificada del resultado obtenido a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes...".

CONSIDERANDO:

Que en tal contexto, en prevención a la eventual producción de incidentes lamentables, es prudente de conformidad con el artículo 232 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dictar las disposiciones pertinentes y tomar las medidas que garanticen la pureza del proceso electoral y la secretividad del voto, particularmente durante el escrutinio de las elecciones (conteo de votos), hasta la entrega de la certificación de los resultados a los fiscales de las organizaciones políticas que estén presentes, por lo que debe emitirse la disposición que corresponde;

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 1, 121, 125 incisos a), c), p), v); y, 132 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas);

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: En prevención a la eventual producción de incidentes lamentables, los integrantes de cada Junta Receptora de Votos, los Fiscales y el Alguacil designado; una vez cerrada la respectiva votación y previo al escrutinio de las elecciones, deberán depositar en el Presidente los teléfonos celulares y aparatos electrónicos que posean en ese momento, los cuales les serán devueltos al hacerles entrega de la certificación de las actas del escrutinio.



Tribunal Supremo Electoral

ARTÍCULO 2°: Es obligación del Presidente de la Junta Receptora de Votos velar por el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3°: El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

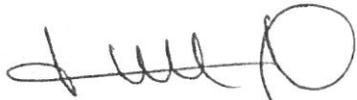
DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día diez de junio de dos mil diecinueve.

COMUNÍQUESE:


~~Lic. Julio René Salarzano Barrios~~
Magistrado Presidente




Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Vocal I


Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal II


Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal III


Lic. Mario Ismael Aguilard Elizardi
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:


Dr. Oscar Sagastume Alvarez
Encargado del Despacho
Secretaría General

